



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En Hermosillo, Sonora, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el juicio de nulidad registrado bajo el número de expediente **RA-29/2023 y su acumulado RA-31/2023**, promovidos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la resolución de revocación de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXX**, por la que se confirmó la diversa resolución de cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se decretó la existencia de responsabilidad administrativa y se les impuso una sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años.**

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escritos presentados el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respectivamente, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por la que se les impuso, una sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años.**

2.- Por autos de fechas treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibidas las demandas, turnándolas para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdos de fechas cinco de abril de dos mil veintitrés, dictado por esta Instrucción, se admitieron a trámite las demandas, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a las citadas demandas.

5.- Por escritos presentados el cuatro de julio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió contestación a las demandas, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismos escritos de contestación que se tuvieron por recibidos mediante autos de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Adicional a la contestación de demanda rendida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, solicito la acumulación de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autos del expediente tramitado bajo número XXXXXXXX, al expediente tramitado bajo umero XXXXXXXXXXXX, al ser diferente contendiente, pero el mismo acto impugnado en ambos juicios; por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió el incidente de acumulación de autos y se ordenó su tramitación por separado, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenia.

6.- Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia incidental de pruebas y alegatos, la cual se llevo acabo el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y al no haberse ofrecido pruebas, se declararon vistos los autos para resolución, la cual fue dictada con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y en cuyo punto resolutive primero, se declaró procedente el incidente de acumulación de autos de los expedientes RA-29/2023 y RA-31/2023, ordenándose la acumulación de los mencionados juicios de nulidad, para los efectos legales correspondientes; y al no haber sido impugnada la misma, causo ejecutoria por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.

7.- Posteriormente, por autos de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro vista el acta de Pleno de doce de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de que con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés se ratificó el nombramiento de los nuevos Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde la Magistrada Blanca Sobeida Viera Barajas fue designada a la Instrucción de la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

8.- Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución interlocutoria que ordeno la acumulación de los autos, se determinó que en lo sucesivo su denominación seria



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

expediente RA-29/2023 y su acumulado RA-31/2023; y para efectos prácticos de consulta y continuidad de las actuaciones, se ordeno formar los tomos I, II y III, señalándose además fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios probatorios de ambas partes y al no existir pruebas pendientes de desahogo; se abrió el periodo de alegatos, dándose cuenta con el oficio CESRR-0326/2024, promoción 3720, signada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en via de alegatos, hace una serie de manifestaciones que serán tomados en cuenta el momento procesal oportuno para ello, cerrándose el periodo de alegatos, y quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución. De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que los actores **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demandan la nulidad de la resolución de revocación de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por la que se confirmó la diversa resolución de cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se decretó la existencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de responsabilidad administrativa y se les impuso una sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años.**

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el dos de marzo de dos mil veintitrés, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a fojas 43 y 38 del expediente principal, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el tres de marzo de dos mil veintitrés.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el seis de marzo de dos mil veintitrés y el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, si las demandas se interpusieron el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampada a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) catorce días hábiles; sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos;



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

al igual que el día veinte de marzo de dos mil veintitrés, que correspondió a un día inhábil festivo por decreto de ley.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

ACTUACIÓN	FECHA/PLAZO
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	2 de marzo de 2023
SURTIÓ EFECTOS	3 de marzo de 2023
DÍAS INHÁBILES	4,5,11,12,18,18,26 y 26 de marzo de 2023 por corresponder a sábados y domingos; al igual que el día 20 de marzo de 2023, por ser día inhábil festivo.
CÓMPUTO	6 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2023
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	24 de marzo de 2023

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/100
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de nulidad e invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese orden de ideas, en el **primer concepto de nulidad e invalidez**, la parte actora controvierte las consideraciones sostenidas por la autoridad demandada en sentencia impugnada, ya que no atendió conforme a derecho, la figura de la **Prescripción**, misma que al ser de orden público, debió de haberla estudiado de oficio; puesto que en el plano de responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, donde fundamentalmente argumenta lo siguiente:

“El presente concepto de nulidad se encuentra dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad demandada al momento de declarar improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el suscrito en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido bajo el expediente de su índice XXXXXXXXXX.

En ese sentido, se considera preciso señalar que, al momento de analizar la prescripción planteada por esta parte actora en el recurso de revocación, la autoridad demandada determino dentro del considerando IV del acto impugnado lo siguiente:

“El presente agravio se declara improcedente considerando lo siguiente:

.....contrario a lo manifestado por los recurrentes y como se menciona en la sentencia impugnada, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecía los supuestos en los que prescribirían las facultades sancionadoras de la autoridad, por lo que atendiendo a las condiciones del presente caso en específico, se estimó aplicable la fracción II que disponía que por regla general, la facultad sancionadora de la autoridad prescribiría en tres años.

(.....)

Bajo esa premisa, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se determino que la conducta denunciada consistió en que los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

encausados no administraron de manera eficiente los ingresos y egresos de la Universidad Estatal de Sonora, y no supervisaron de manera idónea las operaciones realizadas por dicho ente, omitiendo custodiar los fondos y valores provenientes de todo tipo de ingresos a favor de la entidad.

Con las conductas anteriores, se provocó que durante el periodo del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, existiera un faltante de ingreso de las ventas de la cafetería de la Universidad XXXXXXXXXXXX de Hermosillo, por la cantidad de \$1,227,093.92 pesos moneda nacional, determinado por; la falta de depósitos bancarios por \$75,524.54 pesos moneda nacional correspondiente a ventas (ingresos) que no fueron depositados en las cuentas bancarias de la Universidad XXXXXXXXXXXX y por el faltante de \$1,151,596.38 pesos moneda nacional, correspondiente a gastos efectuados con el dinero de las ventas diarias de dicha cafetería, gastos que no se registraron en la contabilidad de la Universidad Estatal de Sonora.

Asimismo, la autoridad demandada estableció que de acuerdo a la fecha en que el suscrito se desempeñó en el cargo bajo el que fui denunciado el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX, las conductas se tuvieron por consumadas en mi carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría General Administrativo el diez de enero de dos mil diecisiete (al haber dejado el cargo un día antes) así como las conductas consumadas por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretario General Académico el día primero de octubre de dos mil diecisiete (día siguiente al mite que el órgano investigador puso a la auditoría); toda vez que los faltantes en las cuentas de la institución educativa se consideraron de carácter continuo, al ser recurrentes durante el periodo que desempeñamos el cargo en mención.

En esas condiciones, se determinó que la fecha en la que fue interrumpida la prescripción de la conducta conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91, resultó ser la del acuerdo de radicación que dio inicio al procedimiento dictado por esta autoridad el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, determinó que del diez de enero de dos mil diecisiete al seis de septiembre de dos mil diecinueve, no habían transcurrido los tres años que establecía la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que prescribiera la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Así, es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la figura de la prescripción es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión.

Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad, la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir solo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto del ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios regidores del cargo, empleo o comisión de todo servidor público.

En resumen, la autoridad solo puede imponer una sanción administrativa, si la facultad prevista por la norma se encuentra vigente al momento de aplicar dicha sanción, por lo que la prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar al cabo el fincamiento de una responsabilidad administrativa, y en consecuencia, sancionar a un servidor público por infringir alguna ley que rija su actuar.

La prescripción sirve como se mencionó en líneas anteriores, para evitar el actuar arbitrario de una autoridad que pretende imponer una sanción cuando de constancias se advierte, que el plazo establecido para aplicar dicha sanción se encuentra superado, es decir, la prescripción presupone un límite a la autoridad para que actúe dentro del marco de la legalidad posible.

Así, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecía en el artículo 91 como generalidad, el plazo de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada estableció en la sentencia impugnada, que de acuerdo al último párrafo del artículo 91 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el inicio del procedimiento administrativo es el acto que interrumpe el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad y no las actuaciones siguientes, sin embargo, resulta que dicha consideración atenta en contra de los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica, así como en contra de la garantía de una adecuada defensa.

Se considera lo anterior, en virtud que la determinación asumida por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, pues en concepto del suscrito, el auto de radicación no interrumpe por si mismo el plazo para configurar la prescripción, ya que es el momento en que se hizo de mi conocimiento la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXX, es decir, la diligencia de emplazamiento, cuando cobro eficacia el auto de radicación del procedimiento.

Bajo esas consideraciones, si advertimos que el suscrito XXXXXXXXXXXX fui emplazado el once de agosto de dos mil veintiuno al procedimiento de mérito, resulta claro que del diez de enero de dos mil diecisiete, fecha en que comenzó a contar el plazo para la prescripción de la conducta, al once de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que se tuvo conocimiento del procedimiento administrativo XXXXXXXXXXXX que se instauró en mi contra, habían transcurrido aproximadamente cuatro años con siete meses; y en lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXX fue emplazado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno al procedimiento de mérito, resulta claro que del primero de octubre de dos mil diecisiete, día siguiente al límite que el órgano investigador puso a la auditoría, al veintiuno de junio de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veintiuno, fecha en que se tuvo conocimiento del procedimiento administrativo XXXXXXXXXXXXX que se instauró en su contra, habían transcurrido aproximadamente tres años con ocho meses, es decir, en ambos casos, había excedido el plazo de tres años establecido para la prescripción de las facultades sancionadoras de la demandada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

De lo anterior, podemos inferir que los argumentos planteados constituyen la fuente del presente concepto de nulidad, toda vez que la prescripción corresponde a una cuestión de orden pública.

En efecto, el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto citado, se advierte que, para emitir un acto, las autoridades deben ser competentes, es decir, contar con las facultades expresas por una disposición normativa, así como tienen la obligación de fundar y motivar sus actos y determinaciones.

Ello, sin duda fue establecido por el Poder Constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecte su espera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia.

Lo anterior, guarda una relación estrecha con la intención del legislador de establecer un límite a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, para no volver eterna su competencia.

Bajo esos antecedentes, y en el caso preciso que nos ocupa, se reitera que transcurrió en exceso el tiempo necesario para que se configure la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, lo que convierte el acto impugnado en uno contrario a derecho, en virtud de la sanción que fue confirmada y que me fue impuesta de forma extemporánea en el procedimiento administrativo sancionador XXXXXXXXXXXXX.

Como se dijo, las faltas imputadas derivaron de un procedimiento relacionado con la falta consistente en que supuestamente no se administró de manera eficiente los ingresos y egresos de la Universidad XXXXXXXXXXXXX, así como supuestamente no se supervisaron de manera idónea las operaciones realizadas por ese ente, provocando que durante el tiempo que desempeñe el cargo público, existiera un faltante de ingresos por las ventas de la cafetería de la Universidad XXXXXXXXXXXXX de Hermosillo, por la cantidad de \$1,227,093.92 pesos moneda nacional.

Cabe señalar que el suscrito XXXXXXXXXXXXX al dejar el cargo el nueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada estableció que el plazo de prescripción de tres años se computó a partir del diez de enero de dos mil diecisiete; y en el caso de XXXXXXXXXXXXX al poner como límite de la auditoría por el órgano investigador, la autoridad demandada estableció que el plazo de prescripción de tres años se computó a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, el momento en que se hizo del conocimiento del suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX que se había instaurado el procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXXXXX, fue en la diligencia de emplazamiento de once de agosto de dos mil veintiuno; y en lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXX se le hizo del conocimiento que se había instaurado el procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXXXXX, fue en la diligencia de emplazamiento de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fechas en que la facultad sancionadora del Estado, se encontraba prescrita, toda vez que habían transcurrido en exceso el termino de tres años establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que operara la prescripción.

Así, si bien el artículo 91 establecía que la prescripción se interrumpiría al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, auto de radicación, en términos del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo a una interpretación sistemática de dicho ordenamiento con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación conforme de lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se debe considerar que es el emplazamiento al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, el momento procesal justo en que se debe interrumpir el computo del plazo para la prescripción.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Ello implica reconocer que constituyen elementos normativos susceptibles de ampliación y que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección.

Así, si bien el artículo 91 preveía que la prescripción se interrumpía con el dictado del auto de radicación, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, dicho auto no puede considerarse como aquel que interrumpe el plazo de prescripción, al se de aquellos que deben notificarse personalmente en términos del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, pues considera lo anterior, devendría en una flagrante violación a la garantía de defensa adecuada y de seguridad jurídica, pues se deja al arbitrio de la autoridad demandada el interrumpir la prescripción con el dictado del auto de radicación, sin que éste se haga del conocimiento del presunto infractor.

En ese sentido, acorde a los principios pro personae, en relación con el principio de progresividad contenido en el artículo 1° Constitucional, debe tenerse que el momento real en que surte efectos el auto de radicación, no es sino hasta cuando éste se hace del conocimiento del servidor público al que se le finco el procedimiento administrativo disciplinario.

Dicho criterio, fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./J. 203/2004, donde estableció que la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación de este, es la citación para audiencia que se hace al servidor público, es decir, el emplazamiento, notificación con la cual, se hace verdaderamente efectivo el inicio del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

procedimiento, de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En ese sentido, el plazo para la prescripción no se debió interrumpir con la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXX, dictado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, sino que debió interrumpirse en el caso del suscrito XXXXXXXXXXXX con el emplazamiento de once de agosto de dos mil veintiuno, y en el caso de XXXXXXXXXXXX con el emplazamiento de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, pues no fue sino hasta esas fechas, que se tuvo conocimiento del acuerdo dictado casi uno y dos años antes por la autoridad demandada.

Así, como se menciono previamente, el principio de progresividad contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional significa que los derechos fundamentales deben tener un gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, no debe existir retrocesos a los niveles de cumplimiento en la protección y garantía de los derechos humanos.

Bajo ese concepto, el derecho fundamental a una defensa adecuada y la garantía a tener certeza y seguridad jurídica en relación con los actos de autoridad, debe ser extensiva al caso que se atiende, pues no obstante no se contemple expresamente en la Ley de Responsabilidades, el emplazamiento o notificación para la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa es el único momento en que se actualiza dicha garantía, protegiendo sustantivamente el derecho a una adecuada defensa, pues es hasta ese momento en que me di por enterado del procedimiento que se instauro en mi perjuicio.

En ese orden de ideas, encuentra apoyo lo anterior en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J.52/2022 (11ª) de rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPTIÓN. (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS), misma que estableció que resulta razonable que, en la etapa de sustanciación, la prescripción de la acción se interrumpa con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (antes denuncia) pues el objeto de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar se el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuye la autoridad investigadora.

Así, a fin de que el presunto infractor tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado; interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la ley.

Es por lo anterior, que el acto impugnado no se encuentra ajustado a derecho, pues indebidamente, la autoridad demandada decretó la inoperancia de la prescripción planteada, pues no obstante se haya mencionado que la tesis



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

apenas transcrita corresponde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los derechos humanos son progresivos e interdependientes, es decir, siempre deben observarse en favor de las personas acorde a los cambios benéficos que pudieran sufrir con el tiempo y no pueden ser separados, pues están interconectados entre ellos.

De esa manea, en aplicación a contrato sensu de lo previsto por el artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo, la jurisprudencia puede emplearse, de acuerdo a una interpretación conforme a la norma, en favor de los gobernados, o, que no cause perjuicio a persona alguna.

En ese sentido, el análisis de la autoridad demandada en relación con la teoría de los componentes de la norma es inútil para sustentar su determinación, pues al margen de las formalidades que guarda la aplicación retroactiva de la ley, atendiendo al artículo 1° de la constitución federal, debe imperar siempre la interpretación mas favorable para el gobernado en atención al control de convencionalidad ex officio que deben realizar las autoridades que apliquen disposiciones relacionadas con la protección y garantía de los derechos fundamentales, como lo es la autoridad demandada.

En conclusión, al haberse decretado que el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX deje de laborar en el puesto de Encargado XXXXXXXXXXXXXXXX de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX el nueve de enero de dos mil diecisiete y el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad comenzó el diez de enero de dos mil diecisiete, y se interrumpió el once de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que tuvo conocimiento del auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve que radicó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXXXXX, resulta que transcurrieron aproximadamente cuatro años y siete meses, tiempo suficiente para configurar la prescripción prevista en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Y por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXX al haberse decretado que la fecha limite que puso la autoridad auditora fue el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, y el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad comenzó el primero de octubre de dos mil diecisiete, y se interrumpió el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que tuvo conocimiento del auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve que radicó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXXXXX, resulta que transcurrieron aproximadamente tres años y ocho meses, tiempo suficiente para configurar la prescripción prevista en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, este Tribunal en reparación, deberá decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por encontrarse prescrita la facultad sancionadora de la autoridad demandada.”

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, procederemos a analizar los argumentos vertidos por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la parte actora en el primer concepto de nulidad e invalidez, por las razones que en lo subsecuente serán expuestas.

Por principio de cuentas, si bien es cierto que el sentido del tercer agravio de la Prescripción planteado por la parte actora, pudiera estar formulado de una forma inequívoca, tal y como sucedió en la especie; lo cierto y correcto es, que en su doble dimensión, la figura de la Prescripción del derecho a sancionar conductas de los servidores públicos, **su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta el hecho de que la Prescripción se haya hecho valer por la parte interesada, aun cuando lo hubiera hecho de una manera novedosa en sus agravios**, de ahí que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, tenía la primordial obligación de atenderla y en su caso debió pronunciarse en estricto derecho, si de dichas actuaciones se advertía la existencia de elementos objetivos que generaran una duda razonable, con respecto a su actualización, puesto que su deber era garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de objetividad el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción. Maxime de si en el caso concreto que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Leyes de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la figura de la Prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance; motivo por el cual, es obvio y evidente que en la resolución impugnada, se vulneró por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, en perjuicio de la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sus Derechos Humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que la Autoridad Sancionadora, no se ciñó a su observancia, pues la determinación adoptada respecto a la Prescripción, carece de motivación, y por ende, vulnera los Principios de Legalidad y Debido Proceso.

Adicional a lo antes expuesto, la Autoridad Sancionadora, también violó en perjuicio de la parte actora, los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que confirmo la validez del acto impugnado en el procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que no realizó un análisis preciso de las constancias de los autos respecto de la Prescripción, por lo que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al realizar la Autoridad Sancionadora una indebida interpretación del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (abrogada).

Como se advierte de lo antes expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a la Autoridad Sancionadora que cumpla la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental, inclusive el artículo primero citado, estipula que se debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga “se cumplan las esenciales del procedimiento” que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, antes del acto de autoridad reclamado, y con ello se garantice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso que procura evitar el estado de indefensión del afectado.

Por otra parte, en el artículo 16 Constitucional se consagra en favor del gobernado, el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ante tal tesitura, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, debió tener presente que la legislación no impone la carga procesal al servidor público de plantear ante la Autoridad que tramita el procedimiento administrativo que está prescrita su facultad para sancionarlo, pues su defensa se circunscribe a desvirtuar los hechos que se le imputan y sobre los cuales se pronunciará dicha Autoridad, lo que significa que recaerá esencialmente en objetar y controvertir las causas de responsabilidad por las cuales se sigue el procedimiento, **pero aspectos esenciales como la competencia, Prescripción y otros motivos que lo afectan, no se impone el deber al servidor público de plantearlos, dado que se entiende que será en principio la Autoridad la que tenga la obligación de estudiarlos y resolver al respecto;** puesto que de no haberlo hecho así, en ese tenor, es claro que se configura una violación formal por parte de la demandada ante la falta de análisis y resolución de los argumentos que se le hicieron valer, lo que conlleva como consecuencia a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ante la evidente violación a los principios de congruencia y exhaustividad que son concomitantes a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que debe observarse en el dictado de toda sentencia o resolución.

Ahora bien, con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el servidor público o quejoso llegare en su caso a argumentar inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia o resolución impugnada, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar que parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; como es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de los derechos de la parte actora, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Así pues, de lo antes señalado, se advierte que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, **en la resolución recurrida de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que a su vez confirmo la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, no acato debidamente los principios de congruencia y exhaustividad a que se encontraba obligada respecto de la figura de la Prescripción planteada por la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, puesto que paso por alto, el hecho o circunstancia que la regulación de la institución jurídica de la Prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado, posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y; segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir, solo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva; **luego entonces ello no era impedimento para que la Autoridad Sancionadora, emitiera el pronunciamiento respectivo, de manera congruente, fundada y**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

motivada, con apoyo en el cumulo de pruebas que obraban en las actuaciones del procedimiento administrativo respectivo.

Aunado ello, a que la Prescripción tiene su fundamento en la inactividad, objetivo de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes velar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, para que las mismas sean validas y surtan plenos efectos, es necesario e indispensable que las infracciones estén contenidas en el ordenamiento jurídico, y que además se siga debidamente el procedimiento señalado y, que dichos actos se realicen dentro de los plazos exigidos por la propia legislación, puesto que son los límites que constitucional y secundariamente se establecen a la potestad pública del Estado. De ahí, que si no es una carga procesal del servidor público exponer la Prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ni rige en el procedimiento relativo los principios dispositivo y contradictorio, debe concluirse que como se precisó, resultan fundados los argumentos que expuso la parte actora en el concepto de violación a estudio, relacionados con la Prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, con independencia de que tales aspectos no se hubieren planteado en el escrito inicial de demanda de nulidad. Lo anterior es así, pues con independencia de que la Autoridad Sancionadora, en atención a los argumentos formulados por la parte actora, haya pretendido dar respuesta al planteamiento relacionado con la Prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, como ya se precisó, ello lo hizo sin atender los principios de congruencia y exhaustividad a que se encuentra constreñida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 163051
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia (s) Común
Tesis: 2ª./J. 154/2010

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. “Conforme a los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos – federal y del Estado de Jalisco- el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión”.

Época: Undécima Época
Registro: 202376
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia (s) Común Administrativa
Tesis: I.6a. A.22 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA. “En su doble dimensión, la prescripción del derecho a sancionar conductas informa los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, por lo que su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta con que se haga valer por la parte interesada, aun cuando lo haga de manera novedosa en los agravios en el recurso de revisión, para que los tribunales de amparo resulten obligados a atenderla, para obligar a la autoridad responsable a pronunciarse si se advierten elementos objetivos que generen una duda razonable con respecto a su actualización, pues su deber es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de operatividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción, por lo que, en su caso, debe concederse el amparo, acorde con la jurisprudencia 2ª./J. 154/2010, de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE”.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Los argumentos antes reseñados que se constituyen como la fuente del presente concepto de nulidad e invalidez, son fundados toda vez que la determinación asumida en ese sentido por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que en todo caso la Autoridad Sancionadora debió de atender la figura de la Prescripción, partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que **el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la Prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro; fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba totalmente prescrita.**

En ese contexto, se reitera que la Prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de la responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la Prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

una responsabilidad y derivado de ello sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador local expidió en su momento la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (hoy abrogada); con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en las referidas legislaciones se establecieron límites al Estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación. Sin duda uno de esos, límites se encuentra representado por la figura de Prescripción la cual se encontraba regulada primordialmente en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (hoy abrogada).

Ahora bien, en términos conceptuales la Prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Cabe señalar que el tiempo establecido en términos del artículo 91 de la hoy abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fecha en la cual tuvieron vigencia los hechos denunciados por la Autoridad Sustanciadora, se establecía que, para el caso de faltas administrativas, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones, prescribirían de uno a tres años, según correspondía al beneficio o daño causado por el infractor a la hacienda pública.

En ese orden de ideas, partiendo de lo, anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación para que se actualice la figura de la Prescripción. Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por una norma jurídica. Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones. Lo anterior, sin duda fue establecido por el Poder Constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia.

Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa estableció la figura de la Prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea eterna su competencia sancionadora. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se reitera de manera categórica que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la Prescripción y eso hace contrario a derecho, la sanción que le fue impuesta a los encausados o presuntos responsables por la autoridad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

demandada en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Cabe señalar que las faltas que le fueron imputadas a la parte actora derivan de un procedimiento administrativo por conductas de acción y por omisión al no haber administrado de manera eficiente los ingresos y egresos de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX y no supervisaron de manera idónea las operaciones realizadas por dicho ente, omitiendo custodiar los fondos y valores provenientes de todo tipo de ingresos a favor de la entidad, y con ello se dio un faltante de \$1,227,093.92 (Un millón doscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 00/92 moneda nacional); y que a juicio de la autoridad sustanciadora, trajeron como consecuencia el incumplimiento de normas legales, provocando con ello un daño patrimonial a la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXX; incurriendo con ello en diversas irregularidades que se presumen son constitutivas de responsabilidad administrativa. Por ello, al momento que se hizo del conocimiento en la diligencia de notificación o emplazamiento a la parte actora sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, la facultad sancionadora del Estado se encontraba totalmente prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa pudieron haberse dado dos momentos para computar el día en que inicio el plazo de Prescripción, partiendo ello, del hecho o circunstancia de que el termino empezó a correr a partir de los días diez de enero de dos mil diecisiete y primero de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, (fechas en que iniciaron los plazos de la prescripción); ello, correspondiente al día después de que los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX se desempeñaron como XXXXXXXXXXXXXXXX (al día nueve de enero de dos mil diecisiete) y el XXXXXXXXXXXXXXXX (al día treinta de septiembre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

diecisiete); pues en dicho caso, ya había transcurrió en exceso el término de uno o tres años fijados por la normatividad aplicable, para que opere la figura de Prescripción. De lo anterior, se obtiene que el plazo de Prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; asimismo, que, en todos los casos, la Prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, tenemos que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. No obstante, lo anterior, debe entenderse que partiendo de una interpretación que establezca un mayor beneficio a la parte actora, **en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la Prescripción.** Pues estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe el cómputo para que se configure la Prescripción de la facultad sancionadora no otorga a la parte actora seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque en una interpretación acorde a los principios pro persona y de seguridad jurídica debe tenerse que el verdadero momento en el que surte efectos el auto de radicación es cuando se hace del conocimiento del encausado o presunto responsable la sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, en la contradicción de tesis 130/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **acertadamente definió que la única actividad procedimental que**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación del mismo, es la citación, notificación o emplazamiento para audiencia que se hace a un servidor público, con la cual en concepto de los presuntos encausados se hace verdaderamente efectivo el inicio de procedimiento.

Por lo anterior, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada asumida en el acto impugnado al no haber decretado la procedencia de la Prescripción, ya que lo cierto y correcto es, que en el caso de XXXXXXXXXXXXXX desde el día diez de enero de dos mil diecisiete (fecha en que inició el plazo de la prescripción) al día once de agosto de dos mil veintiuno (fecha en que se realizó la diligencia de notificación o emplazamiento); y por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el día primero de octubre de dos mil diecisiete (fecha en que inicio el plazo de prescripción) al día veintiuno de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se realizo la diligencia de notificación o emplazamiento); ya habían transcurrieron mucho más de uno y tres años, es decir, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere la Ley, tiempo suficiente para configurar la figura de la Prescripción en su modalidad de tres años, ya que en concepto de la parte actora, al momento que se hizo de su conocimiento las notificaciones o emplazamientos (11 de agosto de 2021 y 21 de junio de 2021), fue el momento en que cobro eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en esa fecha la facultad sancionadora de la autoridad responsable **“se encontraba prescrita.”**

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada en relación a los precitados argumentos señaló lo siguiente:

“El primer concepto de anulación es inoperante, el actor se limita a reproducir los argumentos correspondientes al primer agravio planteado en su



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

escrito de revocación dirigido al tema de la prescripción; argumentos resueltos en los precisos términos de su planteamiento y calificado de inoperante, como así se aprecia de la sentencia de revocación, desde el segundo párrafo de la página 4 y hasta el primer párrafo de la página 12, sin que de su motivo de queja se advierta inconformidad con la motivación y fundamentación contenida en dicho apartado de la sentencia de revocación; según se observa del escrito de demanda, el ahora actor, no expone vía concepto de anulación, argumentos adicionales a los resueltos en ese apartado de la sentencia; cuando, esta Coordinación Ejecutiva, en el segundo párrafo de la página 6 de la sentencia, en relación a la tesis 1ª./J.52/2022 se determino que de manera equivocada el recurrente fundo su agravio en dicha jurisprudencia; misma, -se dijo en la sentencia de revocación- que fue emitida en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente con posterioridad al inicio de la investigación de los hechos, que derivó en la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sustanciado con la Ley vigente I momento de los hechos de la materia de la denuncia, empleada en la investigación, se estableció también, que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, se actualiza el supuesto identificado como inciso C) previsto en la jurisprudencia P/J.123/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para en el párrafo quinto de la página 9 de la sentencia, que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la radicación en el procedimiento administrativo apenas citado, bajo la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades y que la investigación que dio origen al procedimiento, corresponden a diligencias anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley (enero de dos mil diecisiete); se estableció también, que la figura de la prescripción, no estaba sujeta a interpretación, pues la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, era clara en establecer el momento exacto en que se interrumpía dicho acto jurídico

(radicación del procedimiento) en atención al principio general de derecho In Claris Non Fit, interpretado (donde no hay ambigüedad no cabe interpretación) a foja 10 segundo párrafo, se estableció que la tesis 1ª./J.52/2022, transcrita por el entonces recurrente, derivó del amparo en revisión 269/2021 que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emana de un procedimiento administrativo en el que se empleó desde su origen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, dicha jurisprudencia no resultaba aplicable al recurso resuelto, por las razones que se explican en ese apartado de la sentencia, apartados que en forma alguna el ahora actor combate, no es suficiente que en relación con la teoría de los componentes de la norma, señale que es inútil para sustentar nuestra determinación y refiera que atendiendo al artículo 1 Constitucional, debe imperar la interpretación mas favorable para el gobernado; sino, el actor se encuentra obligado a desvirtuar los argumentos que sirvieron de sustento a esta Coordinación Ejecutiva para calificar de inoperante su agravio, a través de razonamientos lógicos jurídicos que permitan su estudio; lo que evidentemente no ocurrió, motivo por el cual, el concepto de anulación primero habrá de ser declarado inoperante.”

Por lo que en tal virtud, a consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades, Administrativas, volvemos a reiterar, que la Prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la Prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.

Así en la especie, la Prescripción – en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la Prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Ahora bien, es preciso señalar que la Prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 163014
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: III.1o.A.160 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3261
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

Registro digital: 2014455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576
Tipo: Jurisprudencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpen o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendientes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción Resolutiva, de los que se advierte que la figura de la Prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la Prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la Prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Bajo este contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que en el presente caso operó la Prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que corresponde a la conducta atribuida a la hoy parte actora; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados en la demanda, y decretar la nulidad de la resolución impugnada, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que a su vez confirmó la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictadas dentro del expediente administrativo número XXXXXXXXXXXXXX, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la Prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado en líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la Prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación a la conducta imputada a la parte actora, toda vez que, desde la fecha en que se tuvo por actualizada la falta administrativa, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento a la actora, transcurrieron en exceso el plazo de uno y tres años establecido como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues en sintonía con lo establecido en la resolución impugnada por la autoridad demandada, no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida a la parte



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

actora en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, derivan de un procedimiento administrativo por conductas de acción y por omisión al no haber administrado de manera eficiente los ingresos y egresos de la Universidad **XXXXXXXXXXXX** y no supervisaron de manera idónea las operaciones realizadas por dicho ente, omitiendo custodiar los fondos y valores provenientes de todo tipo de ingresos a favor de la entidad, y con ello se dio un faltante de \$1,227,093.92 (Un millón doscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 00/92 moneda nacional); motivo por el cual el computo de la Prescripción empezó a correr a partir de los días diez de enero de dos mil diecisiete y primero de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, (fechas en que iniciaron los plazos de la prescripción); ello, correspondiente al día después de que los encausados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desempeñaron como Encargado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (al día nueve de enero de dos mil diecisiete) y el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (al día treinta de septiembre de dos mil diecisiete); pues en dicho caso, ya había transcurrido en exceso el término de uno o tres años fijados por la normatividad aplicable, para que opere la figura de Prescripción.

Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, en relación con la conducta imputada en el procedimiento de origen; motivo por el cual al efecto habremos de establecer lo siguiente, respecto a determinar la plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la Prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, para con ello, tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por principio de cuentas, queda comprobada la afirmación antes apuntada del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

Artículo 91.- *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, excede de diez unidades de medida y actualización general mensual.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:

- *Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y*
- *Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

En relación con el primero de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual, quedó establecido en la resolución impugnada que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción debería atenderse al día posterior a la fecha en que feneció el termino para que la parte actora diera cumplimiento a su omisión de solventar las observaciones, es decir, el computo de la prescripción inicio los días diez de enero de dos mil diecisiete y primero de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, **en consideración de esta Instrucción debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de seis de septiembre de dos mil diecinueve, y las diligencias de notificación o emplazamiento datan de fechas once de agosto de dos mil veintiuno y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, deben ser tomadas estas últimas datas como el momento en el que surtieron sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

En relación con lo anterior, esta Instrucción Resolutora considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, estimar que es el auto de radicación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el acto procesal que interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la Prescripción de la facultad sancionadora, iría en contra del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo la misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. Tales postulados encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la referida Primera Sala de rubro y texto:

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. Constitucional, especialmente al principio Pro Persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.**

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, puesto que en todo caso la Autoridad Sancionadora debió de atender la figura de la Prescripción; **partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que el auto de radicación de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la Prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX en las diligencias de emplazamiento de fechas once de agosto de dos mil**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veintiuno y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento exacto y preciso en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba totalmente prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que, a partir del análisis que esta Instrucción Resolutora realiza a los referidos preceptos, se advierte que las disposiciones relativas a las actuaciones que producen la interrupción del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el citado ordenamiento deben considerarse de naturaleza análoga a la contenida en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues en ambos ordenamientos el legislador se limitó a establecer los momentos en que se interrumpiría el plazo de Prescripción; por lo que es dable invocar el referido criterio jurisprudencial para orientar el sentido del presente fallo.

Atento a todo lo anterior, el plazo de uno y tres años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron como se muestra a continuación:

- XXXXXXXXXXXXXXX:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
10 de enero de 2017	9 de enero de 2020	6 de septiembre de 2019	11 de agosto de 2021

- XXXXXXXXXXXXXXX:

Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
1 de octubre de 2017	30 de septiembre de 2020	6 de septiembre de 2019	21 de junio de 2021

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la figura de la Prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años, desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtieron sus efectos a partir del día diez de enero de dos mil diecisiete y primero de octubre de dos mil diecisiete; y por ello, a través del auto de radicación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad sustanciadora y con la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se puede considerar que se haya interrumpido la figura de la Prescripción en favor de la autoridad sustanciadora, como indebidamente hoy se pretende hacer valer al señalar que la Prescripción fue interrumpida con el dictado del auto de radicación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; **ya que lo cierto y correcto es, que contrario a lo sostenido por la autoridad sustanciadora en la sentencia recurrida, las actuaciones que generaron la interrupción de la prescripción y el momento en que éstas tuvieron lugar, la figura jurídica de referencia se actualizaron con fechas once de agosto de dos mil veintiuno y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, fechas en las cuales fueron notificados y emplazados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la figura de la Prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXXXXXXXX**.

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que confirmo la diversa resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXX**, una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXXXX**, de la Coordinación Ejecutiva.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que confirmo la diversa resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXXXX**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - DOY FE.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.

MAGISTRADA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

RA-29/2023
Y su acumulado
RA-31/2023

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LIC. CARLOS FLORES BURBOA.
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En siete de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -